

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto número 1689/1980, de 24 de julio, lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los instrumentos autorizados a partir del día 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, -21 de agosto de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

19156 REAL DECRETO 1708/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que aconsejaron aquella bonificación, aconseja que se utilice la facultad del artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, durante el segundo y tercer trimestre de mil novecientos ochenta, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el tres por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (la bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19157 REAL DECRETO 1709/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

El Real Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, concedió la bonificación de I. C. G. I. a la importación de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades en el aprovisionamiento de primeras materias por la industria siderúrgica española que aconsejan la diversificación de las utilizadas tradicionalmente, resulta necesario que se siga concediendo un tratamiento fiscal favorable a la importación de dicho mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, desde el día diez de junio hasta el día treinta de septiembre, ambos inclusive, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida 73.05.B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del tres por ciento.

Artículo segundo.—Dicha bonificación que no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal, enlazará sus efectos con los del Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19158 REAL DECRETO 1710/1980, de 4 de julio, de distribución de la tasa sobre el juego.

La recaudación que viene obteniéndose anualmente por rendimientos de la Tasa sobre el Juego, se distribuye entre los entes que tienen a su cargo la prestación de los servicios a cuya financiación se afectaron tales rendimientos, mediante Reales Decretos.

Dicha práctica, consecuencia de la relativamente reciente implantación de la Tasa y de ciertas indefiniciones de tipo presupuestario, han dado lugar a retrasos en la atribución de créditos que se considera conveniente evitar en aras de una mayor agilidad en la gestión de los entes interesados directamente en el tema, dando permanencia a la distribución.

Por ello y teniendo en cuenta la experiencia obtenida en los dos ejercicios precedentes, se considera conveniente establecer un sistema permanente de distribución de los ingresos que se obtengan de la Tasa sobre el Juego, teniendo en cuenta las cifras atribuidas a los distintos partícipes en ejercicios anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los rendimientos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

A) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

B) El setenta y cinco por ciento restante se destinará a financiar las acciones a que se refiere el artículo tercero, número séptimo, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Artículo segundo.—La cifra de recaudación resultante de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado B) del artículo anterior, se distribuirá con arreglo a las siguientes proporciones:

a) El cincuenta y cuatro por ciento para el Fondo Nacional de Asistencia Social, sección cero siete, servicio cero dos, conceptos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta. En todo caso al último de los conceptos citados, que contempla la concesión de ayuda económica a las familias de los subnormales se asignarán tres mil millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta.

b) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Obra de Protección de Menores, con destino a financiar la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. El crédito correspondiente se consignará en la sección trece «Ministerio de Justicia», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veintiuno, subconcepto dos, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

c) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial, para financiar las acciones de Educación Especial a su cargo. El crédito resultante se consignará en la sección dieciocho «Ministerio de Educación», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticinco, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.